



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE191017 Proc #: 4158268 Fecha: 15-08-2018
Tercero: 51636183 – NIBIA PATRICIA MARTINEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04193
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicados SDA No. 2013ER120744 del 16 de septiembre de 2013, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido el día 08 de junio de 2016, al establecimiento de servicios denominado **LAVASECO FULLMATIC DE LA 11**, registrado con la matrícula mercantil No. 0000860380 del 01 de abril de 1998, ubicado en la Calle 11 Sur No. 5 – 70 de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **NIBIA PATRICIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.636.183, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0001338008 del 02 de febrero de 2004, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la el artículo 9 Tabla No. 1, de la precitada norma.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 04891 del 07 de octubre del 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No.4 Uso del suelo del LAVASECO FULLMATIC DE LA 11

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS					
Decreto 382 - 23/11/2004					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
(33) Sosiego	Consolidación	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	10	II

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

(...)

6. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla 7. Zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario Diurno

Punto de Medición/Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente a la fachada del lavaseco (fuentes apagadas)	1,5	14:14:31	14:43:39	70,7	73,9	3	0	N/A	5	75,7	74,8
Frente a la fachada del lavaseco (fuentes apagadas)	1,5	14:43:55	14:49:44	68,6	71,3	0	0	N/A	0	68,6	

Nota 2: Las correcciones en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida que trata el Artículo 4 de la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT):

$$LRA(X), T = LA(X), T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

L_{eqR}: Nivel equivalente del ruido total

LRA eq: Nivel de emisión de presión sonora de las fuentes específicas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 3: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, según parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.

Nota 4: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **74,8 dB(A)**.

(...)

12. CONCLUSIONES

- En la visita técnica realizada el día 8 de junio de 2016, se evidenció que el **LAVASECO FULLMATIC DE LA 11**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 5 – 70, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario diurno**, con un ($Leq_{emisión}$) **74,8 dB(A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la empresa de interés, lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto**.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



Del Caso en Concreto

Que al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido realizada el día 08 de junio del 2016 y el Concepto Técnico No. 04891 del 07 de octubre de 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento de servicios denominado **LAVASECO FULLMATIC DE LA 11**, está registrado con la matrícula mercantil No. 0000860380 del 01 de abril de 1998 (actualmente activa), se encuentra ubicado en la Calle 11 Sur No. 5 – 70 de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., y es de propiedad de la señora **NIBIA PATRICIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.636.183, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0001338008 del 02 de febrero de 2004 (actualmente activa).

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de servicios denominado **LAVASECO FULLMATIC DE LA 11**, según el Decreto 382 del 23 de noviembre de 2004, está catalogado como una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, UPZ 33 Sosiego, Sector Normativo 10**, en donde el funcionamiento de establecimientos que perturben la tranquilidad pública **NO** se encuentran permitidos, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que realice las actuaciones pertinentes.

Que igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04891 del 07 de octubre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de servicios denominado **LAVASECO FULLMATIC DE LA 11**, estuvieron comprendidas por una (1) Secadora Industrial, una (1) Plancha Industrial, una (1) Lavadora de Seco, una (1) Caldera y Centrífuga Automáticas y una (1) Lavadora de Frio, con las cuales se incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **74,8dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado- Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **9,8dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

Que, así mismo, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que está prohibida la generación de ruido emitido por máquinas industriales, en sectores clasificados como A y B, tales como una (1) Secadora Industrial, una (1) Plancha Industrial, una (1) Lavadora de Seco, una (1) Caldera y Centrífuga Automáticas y una (1) Lavadora de Frio, las cuales fueron utilizadas en el establecimiento de servicios denominado **LAVASECO FULLMATIC DE LA 11**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 5 – 70 de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de igual manera se incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9, la Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que **no están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **NIBIA PATRICIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.636.183, en calidad de propietaria del establecimiento de servicios denominado **LAVASECO FULLMATIC DE LA 11**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 5 – 70 de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone **Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la señora **NIBIA PATRICIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.636.183, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0001338008 del 02 de febrero de 2004, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de servicios **LAVASECO FULLMATIC DE LA 11**, registrado con la matrícula mercantil No. 0000860380 del 01 de abril de 1998, ubicado en la Calle 11 Sur No. 5 – 70 de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **NIBIA PATRICIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.636.183, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0001338008 del 02 de febrero de 2004, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de servicios **LAVASECO FULLMATIC DE LA 11**, registrado con la matrícula mercantil No. 0000860380 del 01 de abril de 1998, ubicado en la Calle 11 Sur No. 5 – 70 de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de una (1) Secadora Industrial, una (1) Plancha Industrial, una (1) Lavadora de Seco, una (1) Caldera y Centrífuga Automáticas y una (1) Lavadora de Frio, con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **9,8dB(A) siendo 65 decibeles lo permitido en Horario Diurno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado- Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda** dado que la medición efectuada presentó un valor de **74,8dB(A) en Horario Diurno**, conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NIBIA PATRICIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.636.183, ubicada en las siguientes direcciones: En la Calle 11 Sur No. 5 – 70 y en la Avenida Carrera 11 Sur No. 5 – 70, ambas de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar y enviar** copias del presente acto administrativo y del Concepto Técnico No. 04891 del 07 de octubre de 2017, a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C: 1049626266	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/07/2018
MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C: 1049626266	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/07/2018

Revisó:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C: 1049626266	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/07/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/07/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/08/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2018-1579